

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: E , D A s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 70019/2016/TO01/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación que había interpuesto contra la resolución por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad revocó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 que dejó sin efecto la suspensión del juicio a prueba en favor de D A E (sentencia del 30 de abril de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, expresó que *“la decisión recurrida no se encuentra contemplada entre las enunciadas en el art. 457 CPPN y la parte tampoco ha demostrado que ésta le genere un gravamen actual y definitivo, que habilite la intervención de esta Cámara. Así, más allá del acierto o error del a quo, hasta tanto no se expida el juez de ejecución en virtud de la remisión efectuada por el tribunal oral, los agravios del recurrente no trascienden de agravios hipotéticos y conjeturales”*.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en una afirmación dogmática acerca

de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución de la cámara de apelaciones que declaró que el control y la decisión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta a las que se supedita la suspensión del juicio a prueba no pueden ser efectuados luego de que se cumpla el plazo de duración de ese beneficio. En tal sentido, indicó que en esa oportunidad se habían desarrollado con claridad las circunstancias por las que aquella decisión provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y resultaba entonces equiparable a una sentencia definitiva. Insistió en que, en tanto el pronunciamiento impugnado negó el control del cumplimiento de las reglas de conducta y dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de ejecución penal, imposibilitó el tratamiento de la cuestión debatida y condicionó al juez de ejecución para que -en caso de que el imputado no tenga antecedentes- declare la extinción de la acción.

Agregó que la resolución del *a quo* convalidó la afectación que lo resuelto por la cámara de apelaciones había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 344:1716; 340:1283; 329:5323, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que rechazó la posibilidad de controlar el cumplimiento de las pautas de conducta bajo las que fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba -y, de esa manera, las tuvo implícitamente por satisfechas-, impide la continuación del proceso y conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática

por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente hacer hincapié en los graves defectos de fundamentación que el fiscal recurrente señaló en cuanto a la decisión de la cámara de apelaciones, y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución -el fallo, del 2 de marzo de 2021, se encuentra transcrito entre las páginas 4 y 10 del escrito del recurso extraordinario-.

Al respecto, ese tribunal se limitó a afirmar que “*la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión*”, y que “*durante el plazo de suspensión el órgano de control llevó cabo una ineficaz supervisión, tarea que tampoco fue asumida por el Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de lo cual la revocación adoptada el 26 de noviembre de 2020 lo fue luego de fenecido el plazo -21 de agosto de 2020-, sin que se dictara una resolución intermedia que lo hubiera extendido nuevamente*”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Coincido con el apelante en que esa decisión careció de fundamentación legal. En efecto, ninguna razón encuentro en dicho pronunciamiento que permita sostener la proposición de la que partió, según la cual el control del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se concede la suspensión del juicio a prueba sólo podría efectuarse durante el lapso de duración del beneficio, y caducaría la posibilidad de hacerlo en el instante en que éste se agotara.

No aprecio que así lo establezcan las normas pertinentes del Código Penal ni del Código Procesal Penal de la Nación. El artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del primero de ellos dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”.

Si bien el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:2265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida

autosatisfactiva”, considerando 17), la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte *“que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes”* (Fallos: 234:82); y que *“por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto”* (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que hizo la cámara de apelaciones -y convalidó el *a quo*-, a mi modo de ver, superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen en relación con las pautas que el acusado debe observar hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, una vez vencido aquél.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración-, se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el mencionado decreto n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Sobre este aspecto, estimo pertinente destacar también la arbitrariedad de la afirmación de la cámara acerca de la supuesta ineficacia en el control del cumplimiento de las obligaciones a cuya observancia se supeditó el beneficio. En efecto, y conforme también lo expuso el fiscal recurrente, en el legajo se comprobó que desde el comienzo de la suspensión E incumplió deliberadamente con todas las reglas impuestas en razón del delito cuya comisión se le atribuye -lesiones leves agravadas por el vínculo-. Señaló, en ese sentido, el informe del 2 de mayo de 2019 en el que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal hizo saber que aquél no cumplió siquiera con alguno de los compromisos asumidos, lo cual el nombrado admitió en oportunidad de solicitar la prórroga del plazo original del beneficio. Resaltó también los informes de aquella dirección del 12 de septiembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 8 de septiembre de 2020, de los que surge que E , durante la continuación dispuesta a partir de su solicitud, no se presentó ante ese organismo, no realizó el curso de asistencia a varones que han ejercido violencia contra

una mujer -que dicta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- ni cumplió con el tratamiento psicológico indicado -nótese que dos de esos informes son anteriores a la finalización del plazo-. Añadió, finalmente, que el imputado tampoco respondió a las convocatorias que se le formularon en los términos del artículo 515, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. Esta reseña permite apreciar que el control fue arbitrariamente desacreditado por la cámara de apelaciones, pues permitió corroborar, incluso durante el plazo de suspensión, que E incumplió las pautas de conducta, y correspondía entonces revocar el beneficio -no obstante las convocatorias posteriores para escuchar su opinión, y que aquél desatendió-.

Sin embargo, el *a quo* omitió toda consideración de tales argumentos y circunstancias, pese a que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas por las que le achacó al fiscal supuestas deficiencias en la sustanciación del carácter de la sentencia impugnada, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los fundados términos del planteo que dicho magistrado formuló.

Al así proceder, la sala se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: E , D A s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 70019/2016/TO01/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No paso por alto que el fiscal recurrente no hizo mención expresa a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), ni alegó en sus impugnaciones que el hecho atribuido constituya acto de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1° de dicho instrumento internacional. Sin embargo, estimo pertinente mencionar la especial significación que tenían las obligaciones incumplidas por el imputado, dada la naturaleza de la agresión que se le atribuye, y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2°, inciso “c”); y la observancia de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7°, inciso “c”).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
9 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2022 15:19:10